



ANTECEDENTES

- I. El 12 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600093921**:

"Todos los estudios, pruebas, propiedades y resultados con dictamen que permitieron autorizar el registro sanitario del plaguicida (herbicida), denominado GLIFOSATO, previo el análisis, evaluación y dictamen de la información técnica, toxicológica y de seguridad correspondiente, por parte de la Secretaría de Salud (SSA), por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). 2.- Todas las opiniones técnicas respecto de la protección del ambiente, previo el análisis y evaluación técnica y ecotoxicológica del plaguicida (herbicida) denominado GLIFOSATO, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 3.- Todas las opiniones técnicas sobre la efectividad biológica y los límites máximos permisibles de residuos del plaguicida (herbicida) denominado GLIFOSATO, por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001312** fechado el 29 de marzo de 2021 **signado por el Director de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio DGGIMAR.710/000991 de fecha de 08 de marzo de 2021. Documento de opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V.**; encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio DGGIMAR.710/000991 de fecha de 08 de marzo de 2021. Documento de opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V.	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL . La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimos octavo fracción III y cuadragésimo cuarto , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 fracción a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio número **DGGIMAR.710/001312** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

Documento de opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V.

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

La información contenida en la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., hace referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que la persona moral sometió a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., derivada de la información presentada ante esta Dirección General por la persona moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

- I. *Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. *Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del artículo **120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
- III. *Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.*
- IV. *Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:*

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- V.** Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LFTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

- VI.** Que el **artículo 163 a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600093921

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001312** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al Oficio DGGIMAR.710/000991 de fecha de 08 de marzo de 2021. Documento de opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V; resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)."(Sic)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:



La información contenida en la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., hace referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que la persona moral sometió a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a la opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., derivada de la información presentada ante esta Dirección General por la persona moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial)** que correspondiente a la **opinión técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas de la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V.**; y se concluye que dicha información contiene opiniones técnica sobre protección al ambiente de la solicitud de registro de plaguicidas que implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral

En ese sentido, de difundirse las mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que la persona moral sometió a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto,



forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicado por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico **se confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/001312**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la **LGTAIP** y la fracción II del artículo 113 de la **LFTAIP**, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



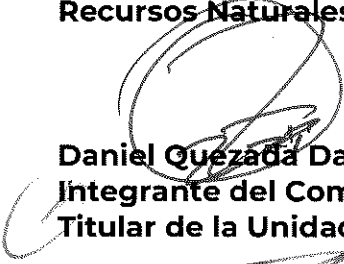
"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600093921**

Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de abril de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat